



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 291

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., Colombia, 07 de marzo de 2024

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Email: comision_septima@camara.gov.co
Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5°
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado No. 05EE202330000000068008, solicitud de concepto Proyecto de Ley No. 123 DE 2023 Cámara *"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD ÉTNICA EMPRESARIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Una vez recibido el concepto del área técnica, en este caso, por parte del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, competente para pronunciarse al respecto, de manera atenta remitimos concepto respecto a lo propuesto en el Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY: *"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD ÉTNICA EMPRESARIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

A. OBJETO: La presente ley tiene como objeto crear el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, con el fin de incentivar la vinculación en las empresas de población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, rom o gitana, en los niveles de dirección, supervisión y operación.

PONENTE ÚNICA: H.R. BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO

B. NÚMERO DE ARTÍCULOS: CUATRO (4).

C. TEXTO BASE: El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes y se encuentra en trámite en la Comisión.

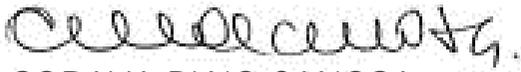
2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	CAPITULO I	
1	Artículo 1. Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial. Créese el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen dentro de su personal, a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, en los niveles de dirección, supervisión y operación, en un porcentaje igual o superior al 10% de su planta laboral. El certificado de responsabilidad étnica será un indicador positivo para las empresas, uniones temporales y/o consorcios o entidades sin ánimo de lucro que deseen contratar con el Estado. Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Trabajo expedirá los criterios y procedimientos para la acreditación de los requisitos para	El objetivo planteado contribuye a la promoción de las agendas de empleo y empleabilidad que promueve el Gobierno del Cambio a través del Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", por lo cual la creación del sello permitirá la generación de medidas de inclusión desde el sector empresarial guiadas por los parámetros de responsabilidad social. Se sugiere ampliar el término legal de seis meses posteriores a 1 año para la expedición del sello a cargo del Ministerio del Trabajo, esto en consideración del principio de anualidad y en garantía de la planeación para la apropiación de recursos en garantía de la creación e implementación de la política.

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="147 329 277 1195"> <p>el otorgamiento de dicho certificado.</p> <p>Parágrafo 2. Para acreditar que el personal que sea vinculado mediante contrato de trabajo pertenece a población étnica se tendrá en cuenta el certificado de registro o autocenso de la Dirección de Asuntos indígenas, Rom y minorías del Ministerio del Interior tratándose de población indígena y Rom; el certificado de auto reconocimiento o autodeterminación de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior para estas poblaciones; y la tarjeta de control de circulación y residencia (OCCRE) para la población raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 3. En aquellos departamentos donde el porcentaje de las poblaciones pertenecientes a las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales palenqueras, Rom o gitanas sea inferior al 10% del censo total poblacional, el porcentaje de personal vinculado a la fuerza laboral de las empresas que deseen acceder al certificado de responsabilidad étnica empresarial será el mismo que corresponda al porcentaje de población de dichas comunidades étnicas que se hayan autor reconocido como tal, de acuerdo al último censo del DANE.</p> <p>Parágrafo 4. Las empresas, uniones temporales y/o consorcios o entidades sin ánimo de lucro que deseen contratar con el Estado, podrán convalidar el porcentaje descrito en el presente artículo.</p> </td> <td data-bbox="277 329 808 1195"> <p>Se recomienda respetuosamente, estudiar la opción de modificar la frase "vinculen dentro de su personal", por "contraten laboralmente", puesto que da mayor claridad a que el tipo de contratación que se espera es aquella que se rige conforme al Código Sustantivo del Trabajo.</p> </td> </tr> </table>	<p>el otorgamiento de dicho certificado.</p> <p>Parágrafo 2. Para acreditar que el personal que sea vinculado mediante contrato de trabajo pertenece a población étnica se tendrá en cuenta el certificado de registro o autocenso de la Dirección de Asuntos indígenas, Rom y minorías del Ministerio del Interior tratándose de población indígena y Rom; el certificado de auto reconocimiento o autodeterminación de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior para estas poblaciones; y la tarjeta de control de circulación y residencia (OCCRE) para la población raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 3. En aquellos departamentos donde el porcentaje de las poblaciones pertenecientes a las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales palenqueras, Rom o gitanas sea inferior al 10% del censo total poblacional, el porcentaje de personal vinculado a la fuerza laboral de las empresas que deseen acceder al certificado de responsabilidad étnica empresarial será el mismo que corresponda al porcentaje de población de dichas comunidades étnicas que se hayan autor reconocido como tal, de acuerdo al último censo del DANE.</p> <p>Parágrafo 4. Las empresas, uniones temporales y/o consorcios o entidades sin ánimo de lucro que deseen contratar con el Estado, podrán convalidar el porcentaje descrito en el presente artículo.</p>	<p>Se recomienda respetuosamente, estudiar la opción de modificar la frase "vinculen dentro de su personal", por "contraten laboralmente", puesto que da mayor claridad a que el tipo de contratación que se espera es aquella que se rige conforme al Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="808 329 954 638"></td> <td data-bbox="954 329 1224 638"> <p>incluyendo la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana que ya se encuentre vinculada laboralmente: en caso que esta población vinculada no alcance el porcentaje requerido para obtener el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, se deberá demostrar el porcentaje restante por medio de nuevos contratos laborales, que vinculen la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, sin disminuir la planta promedio de personal de la entidad.</p> </td> <td data-bbox="1224 329 1474 638"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="808 638 954 1195"> <p>2</p> </td> <td data-bbox="954 638 1224 1195"> <p>Artículo 2°. Incentivos. Las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que tengan vigente el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, tendrán un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado. El Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial vigente constituirá un indicador positivo para las empresas, uniones temporales y/o consorcios que deseen contratar con el Estado. En ese caso, respecto del puntaje establecido para la evaluación de las ofertas en los procesos de selección abierta, la Entidad Estatal concederá un puntaje adicional si el proponente acredita el número de personas contratadas, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo y el Departamento Nacional de</p> </td> <td data-bbox="1224 638 1474 1195"> <p>De manera respetuosa, se sugiere excluir al Ministerio del Trabajo en la reglamentación del incentivo, de conformidad que este aspecto por factor de competencias, debe estar a cargo del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Se recomienda estudiar la opción de ampliar el término legal de "seis meses" posteriores a un (1) año en materia de regulación del incentivo vía expedición de decreto.</p> </td> </tr> </table>		<p>incluyendo la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana que ya se encuentre vinculada laboralmente: en caso que esta población vinculada no alcance el porcentaje requerido para obtener el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, se deberá demostrar el porcentaje restante por medio de nuevos contratos laborales, que vinculen la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, sin disminuir la planta promedio de personal de la entidad.</p>		<p>2</p>	<p>Artículo 2°. Incentivos. Las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que tengan vigente el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, tendrán un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado. El Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial vigente constituirá un indicador positivo para las empresas, uniones temporales y/o consorcios que deseen contratar con el Estado. En ese caso, respecto del puntaje establecido para la evaluación de las ofertas en los procesos de selección abierta, la Entidad Estatal concederá un puntaje adicional si el proponente acredita el número de personas contratadas, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo y el Departamento Nacional de</p>	<p>De manera respetuosa, se sugiere excluir al Ministerio del Trabajo en la reglamentación del incentivo, de conformidad que este aspecto por factor de competencias, debe estar a cargo del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Se recomienda estudiar la opción de ampliar el término legal de "seis meses" posteriores a un (1) año en materia de regulación del incentivo vía expedición de decreto.</p>			
<p>el otorgamiento de dicho certificado.</p> <p>Parágrafo 2. Para acreditar que el personal que sea vinculado mediante contrato de trabajo pertenece a población étnica se tendrá en cuenta el certificado de registro o autocenso de la Dirección de Asuntos indígenas, Rom y minorías del Ministerio del Interior tratándose de población indígena y Rom; el certificado de auto reconocimiento o autodeterminación de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior para estas poblaciones; y la tarjeta de control de circulación y residencia (OCCRE) para la población raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 3. En aquellos departamentos donde el porcentaje de las poblaciones pertenecientes a las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales palenqueras, Rom o gitanas sea inferior al 10% del censo total poblacional, el porcentaje de personal vinculado a la fuerza laboral de las empresas que deseen acceder al certificado de responsabilidad étnica empresarial será el mismo que corresponda al porcentaje de población de dichas comunidades étnicas que se hayan autor reconocido como tal, de acuerdo al último censo del DANE.</p> <p>Parágrafo 4. Las empresas, uniones temporales y/o consorcios o entidades sin ánimo de lucro que deseen contratar con el Estado, podrán convalidar el porcentaje descrito en el presente artículo.</p>	<p>Se recomienda respetuosamente, estudiar la opción de modificar la frase "vinculen dentro de su personal", por "contraten laboralmente", puesto que da mayor claridad a que el tipo de contratación que se espera es aquella que se rige conforme al Código Sustantivo del Trabajo.</p>											
	<p>incluyendo la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana que ya se encuentre vinculada laboralmente: en caso que esta población vinculada no alcance el porcentaje requerido para obtener el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, se deberá demostrar el porcentaje restante por medio de nuevos contratos laborales, que vinculen la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, sin disminuir la planta promedio de personal de la entidad.</p>											
<p>2</p>	<p>Artículo 2°. Incentivos. Las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que tengan vigente el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, tendrán un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado. El Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial vigente constituirá un indicador positivo para las empresas, uniones temporales y/o consorcios que deseen contratar con el Estado. En ese caso, respecto del puntaje establecido para la evaluación de las ofertas en los procesos de selección abierta, la Entidad Estatal concederá un puntaje adicional si el proponente acredita el número de personas contratadas, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo y el Departamento Nacional de</p>	<p>De manera respetuosa, se sugiere excluir al Ministerio del Trabajo en la reglamentación del incentivo, de conformidad que este aspecto por factor de competencias, debe estar a cargo del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Se recomienda estudiar la opción de ampliar el término legal de "seis meses" posteriores a un (1) año en materia de regulación del incentivo vía expedición de decreto.</p>										
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="147 1445 277 2326"> <p>Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas que en su planta de personal tengan a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, en los términos establecidos en el artículo 1° de la presente ley, vinculadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades estatales a través de los supervisores o interventores del contrato según corresponda, deberán verificar, durante la ejecución del contrato, que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen en su planta de personal el número de trabajadores, mujeres y jóvenes, pertenecientes a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, en los niveles de dirección, supervisión, y operación que dieron lugar al otorgamiento del Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial.</p> <p>El contratista deberá aportar a la entidad estatal contratante la documentación que así lo demuestre. Dicha verificación se hará con el certificado que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo y la entidad estatal contratante verificará su vigencia, de conformidad con la normativa aplicable.</p> <p>El certificado presentado por el contratista deberá encontrarse vigente durante la totalidad del plazo de ejecución del contrato</p> </td> <td data-bbox="277 1445 808 2326"></td> </tr> </table>	<p>Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas que en su planta de personal tengan a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, en los términos establecidos en el artículo 1° de la presente ley, vinculadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades estatales a través de los supervisores o interventores del contrato según corresponda, deberán verificar, durante la ejecución del contrato, que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen en su planta de personal el número de trabajadores, mujeres y jóvenes, pertenecientes a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, en los niveles de dirección, supervisión, y operación que dieron lugar al otorgamiento del Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial.</p> <p>El contratista deberá aportar a la entidad estatal contratante la documentación que así lo demuestre. Dicha verificación se hará con el certificado que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo y la entidad estatal contratante verificará su vigencia, de conformidad con la normativa aplicable.</p> <p>El certificado presentado por el contratista deberá encontrarse vigente durante la totalidad del plazo de ejecución del contrato</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="808 1445 954 1875"></td> <td data-bbox="954 1445 1224 1875"> <p>estatal. La reducción del número de trabajadores acreditados para obtener el puntaje adicional constituye incumplimiento del contrato por parte del contratista, y dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables.</p> <p>El procedimiento para la declaratoria de incumplimiento deberá adelantarse con observancia de los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen la actividad contractual teniendo presente los casos de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional tendrá un término de seis (6) meses para reglamentar lo consagrado en el presente artículo.</p> </td> <td data-bbox="1224 1445 1474 1875"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="808 1875 954 2071"> <p>3</p> </td> <td data-bbox="954 1875 1224 2071"> <p>Artículo 3°. Las medidas y beneficios consagrados en la presente ley tendrán un plazo de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su promulgación.</p> </td> <td data-bbox="1224 1875 1474 2071"> <p>Se menciona una vigencia de diez (10) años, pero no es clara en indicar si es a partir del otorgamiento del certificado: por lo tanto, se sugiere respetuosamente hacer la claridad e indicar si puede o no ser renovado o prorrogado, con el cumplimiento de requisitos.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="808 2071 954 2166"></td> <td data-bbox="954 2071 1224 2166"> <p>Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1224 2071 1474 2166"></td> </tr> </table> <p>Concepto Final:</p> <p>El Ministerio del Trabajo brinda concepto favorable a la iniciativa legislativa, conforme se encuentra acorde con los postulados de generación de empleo y empleabilidad derivados de la promoción de incentivos a favor de la inclusión laboral de personas que se identifiquen como integrantes de comunidades</p>		<p>estatal. La reducción del número de trabajadores acreditados para obtener el puntaje adicional constituye incumplimiento del contrato por parte del contratista, y dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables.</p> <p>El procedimiento para la declaratoria de incumplimiento deberá adelantarse con observancia de los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen la actividad contractual teniendo presente los casos de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional tendrá un término de seis (6) meses para reglamentar lo consagrado en el presente artículo.</p>		<p>3</p>	<p>Artículo 3°. Las medidas y beneficios consagrados en la presente ley tendrán un plazo de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Se menciona una vigencia de diez (10) años, pero no es clara en indicar si es a partir del otorgamiento del certificado: por lo tanto, se sugiere respetuosamente hacer la claridad e indicar si puede o no ser renovado o prorrogado, con el cumplimiento de requisitos.</p>		<p>Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p>Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas que en su planta de personal tengan a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, en los términos establecidos en el artículo 1° de la presente ley, vinculadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades estatales a través de los supervisores o interventores del contrato según corresponda, deberán verificar, durante la ejecución del contrato, que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen en su planta de personal el número de trabajadores, mujeres y jóvenes, pertenecientes a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, en los niveles de dirección, supervisión, y operación que dieron lugar al otorgamiento del Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial.</p> <p>El contratista deberá aportar a la entidad estatal contratante la documentación que así lo demuestre. Dicha verificación se hará con el certificado que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo y la entidad estatal contratante verificará su vigencia, de conformidad con la normativa aplicable.</p> <p>El certificado presentado por el contratista deberá encontrarse vigente durante la totalidad del plazo de ejecución del contrato</p>												
	<p>estatal. La reducción del número de trabajadores acreditados para obtener el puntaje adicional constituye incumplimiento del contrato por parte del contratista, y dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables.</p> <p>El procedimiento para la declaratoria de incumplimiento deberá adelantarse con observancia de los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen la actividad contractual teniendo presente los casos de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional tendrá un término de seis (6) meses para reglamentar lo consagrado en el presente artículo.</p>											
<p>3</p>	<p>Artículo 3°. Las medidas y beneficios consagrados en la presente ley tendrán un plazo de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Se menciona una vigencia de diez (10) años, pero no es clara en indicar si es a partir del otorgamiento del certificado: por lo tanto, se sugiere respetuosamente hacer la claridad e indicar si puede o no ser renovado o prorrogado, con el cumplimiento de requisitos.</p>										
	<p>Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>											

étnicas. Este postulado de inclusión desde el principio constitucional de igualdad y no discriminación resulta acorde con los principios que motivan la regulación derivada del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, y el Proyecto de ley No. 166 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 192 de 2023 Cámara y con el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara, “Por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia”, que en la actualidad se debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

Atentamente,

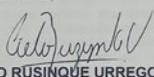


SORAYA PINO CANOSA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

CARTA DE COMENTARIOS SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2023 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley 1171 de 2007 y la Ley 1276 de 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor (en adelante el “proyecto”).

<p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Representante GERARDO YÉPES CARO Comisión Séptima Constitucional Permanente CÁMARA DE REPRESENTANTES CONGRESO DE LA REPÚBLICA comision.septima@camara.gov.co</p> <p>Asunto: Comentarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 168 de 2023 (CÁMARA) “Por el cual se modifica la Ley 1171 de 2007 y la Ley 1276 de 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor” (en adelante el “proyecto”).</p> <p>Honorable Representante:</p> <p>Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa que se indica en el asunto, nos permitimos poner a su consideración los siguientes comentarios frente al contenido de esta:</p> <p>Para comenzar, en relación con los artículos 2, 3 y 4 —relativos a descuentos en espectáculos y turismo para personas mayores— se observa que, a través de sus parágrafos se pretende encargar a esta Entidad para la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en dichas disposiciones.</p> <p>Sin embargo, no debe perderse de vista que de acuerdo con el artículo 59 Ley 1480 de 2011 a esta autoridad le corresponde la protección administrativa de las relaciones de consumo en los sectores donde no se haya asignado de manera expresa a otra autoridad y conforme al artículo 72 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 29 de la Ley 2068 de 2020, también amparamos las relaciones suscitadas entre turistas y prestadores de servicios turísticos. Motivo por el cual consideramos importante coadyuvar la protección del asunto, de acuerdo con el marco de nuestras funciones y competencias, sin perder de vista las atribuciones en cabeza de otras autoridades.</p> <p>Así las cosas, es pertinente mencionar que, esta Superintendencia a partir de sus funciones en materia de protección a los consumidores, se encarga de velar por la inspección, vigilancia y control de los derechos y obligaciones acaecidos en las relaciones de consumo¹; por</p> <p><small>¹ Artículo 2 de la Ley 1480 de 2011</small></p>	<p>consiguiente, las facultades para tal efecto se encuentran restringidas a aquellos “descuentos” establecidos por parte de los productores o proveedores, según las obligaciones consagradas en el artículo 33² de la Ley 1480 de 2011.</p> <p>Además de lo anterior, las promociones y ofertas a las cuales se refiere el artículo 33 de la Ley 1480 de 2011, son de carácter temporal, en tanto las circunstancias de modo y lugar se informan al consumidor por medio de la publicidad del producto.</p> <p>Por su parte, los descuentos previstos en los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 1171 de 2007 —cuya modificación se pretende en los artículos 2, 3 y 4 de la iniciativa—, provienen de un mandato legal dirigido a otorgar beneficios a adultos mayores en temas de recreación. En tal sentido, estos descuentos tienen un carácter permanente y más allá de enmarcarse en una relación de consumo atiende una medida diferencial destinada a lograr un mayor amparo social para un grupo poblacional en concreto.</p> <p>Además, debe destacarse que los descuentos son aplicables al goce de bienes pertenecientes a entidades territoriales o la Nación y, tratándose de operadores, sobre la adquisición de servicios financiados con recursos públicos.</p> <p>Como conclusión preliminar, <u>los descuentos abordados en el marco del proyecto responden a una naturaleza más amplia a los asuntos objeto de vigilancia de esta Entidad.</u></p> <p>En tal sentido, tratándose de la administración, manejo y destinación de recursos públicos, así como el desarrollo de unas ciertas competencias a cargo de autoridades del orden territorial y nacional, en principio, la inspección, vigilancia y control sobre la materia —según el esquema de la organización y estructura del Estado establecido por la Constitución Política— estaría a cargo de órganos de control —como lo puede ser la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como las sedes territoriales, entre otros—, por cuanto podrían ejercer un mejor seguimiento al desarrollo de beneficios aplicados en inmuebles o recursos pertenecientes a entidades territoriales o la Nación.</p> <p>Igualmente, a nuestro juicio el control interno efectuado por las autoridades del ejecutivo en desarrollo de la Ley 87 de 1993, así como el ejercicio disciplinario interno previsto en la Ley 1952 de 2019, adquieren especial relevancia por cuanto estas atribuciones resultan indispensables para la vigilancia requerida —de manera autónoma— sobre la forma como los funcionarios públicos adscritos a entidades territoriales o del orden nacional aplican los beneficios contemplados en los artículos 2, 3 y 4 del proyecto.</p> <p><small>² El artículo 33 de la Ley 1480 de 2011, establece las reglas aplicables a las promociones y ofertas surgidas en el marco de las relaciones de consumo.</small></p>
---	--

<p>Hechas las anteriores salvedades, sobre la materia advertimos la concurrencia de varias autoridades y, en ese orden de ideas, proponemos la siguiente redacción a efectos de lograr una mayor fiscalización sobre la materia:</p>							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Artículos del proyecto</th> <th>Propuesta de esta Superintendencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>*ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. DESCUENTOS EN ESPECTÁCULOS. Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.</p> <p>Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios*.</p> </td> <td> <p>*ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 1171 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. DESCUENTOS EN ESPECTÁCULOS. Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.</p> <p>Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios de acuerdo con sus funciones y competencias*.</p> <p>(El texto subrayado corresponde a la modificación propuesta por esta Superintendencia.)</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>*ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. OPERADORES DE TURISMO. Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la</p> </td> <td> <p>*ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1171 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. OPERADORES DE TURISMO. Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Artículos del proyecto	Propuesta de esta Superintendencia	<p>*ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. DESCUENTOS EN ESPECTÁCULOS. Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.</p> <p>Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios*.</p>	<p>*ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 1171 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. DESCUENTOS EN ESPECTÁCULOS. Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.</p> <p>Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios de acuerdo con sus funciones y competencias*.</p> <p>(El texto subrayado corresponde a la modificación propuesta por esta Superintendencia.)</p>	<p>*ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. OPERADORES DE TURISMO. Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la</p>	<p>*ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1171 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. OPERADORES DE TURISMO. Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar</p>	<p>inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios*.</p> <p>Por tratarse de la prestación de servicios turísticos donde median recursos del Estado, las autoridades nacionales, territoriales, entidades administrativas con funciones inspección, vigilancia y control, y los órganos de control correspondientes, velarán por el cumplimiento de estos beneficios de acuerdo con sus funciones y competencias*.</p> <p>(El texto subrayado corresponde a la modificación propuesta por esta Superintendencia.)</p> <p>*ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 1171 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7°. SITIOS TURÍSTICOS. Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 62 años.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios*.</p> <p>Por tratarse de bienes de interés turístico de propiedad del Estado, las autoridades nacionales, territoriales, entidades administrativas con funciones inspección, vigilancia y control, y los órganos de control correspondientes, velarán por el cumplimiento de estos beneficios de acuerdo con sus funciones y competencias*.</p> <p>(El texto subrayado corresponde a la modificación propuesta por esta Superintendencia.)</p>
Artículos del proyecto	Propuesta de esta Superintendencia						
<p>*ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. DESCUENTOS EN ESPECTÁCULOS. Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.</p> <p>Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios*.</p>	<p>*ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 1171 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. DESCUENTOS EN ESPECTÁCULOS. Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.</p> <p>Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios de acuerdo con sus funciones y competencias*.</p> <p>(El texto subrayado corresponde a la modificación propuesta por esta Superintendencia.)</p>						
<p>*ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. OPERADORES DE TURISMO. Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la</p>	<p>*ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1171 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. OPERADORES DE TURISMO. Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar</p>						
<p>De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>CIELO RUSÍNQUE URREGO SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p>							

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE INTERIOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right;">Bogotá, 12 de marzo, 2024</p> <p style="text-align: center;">MEMORANDO</p> <p>PARA: Kevin Fernando Henao Martínez- Director de Asuntos Legislativos</p> <p>DE: Viviana Carolina Vargas Vives- Coordinadora del Grupo de Género y Diversidad</p> <p>ASUNTO: Concepto Positivo del Ministerio de Interior al PROYECTO DE LEY N, MERO 272 DE 2022 C MARA <i>"por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones."</i></p> <p>Respetado director, reciba un cordial saludo.</p> <p>En cumplimiento del deber legal del Ministerio de Interior y la garantía efectiva de los derechos y seguridad de todas las ciudadanías, me permitimos presentar nuestro concepto positivo sobre el PROYECTO DE LEY N, MERO 272 DE 2022 C MARA, respaldando la importancia normativa, constitucional y social de la sanción de esta ley para garantizar la protección de los derechos de las personas de los sectores LGBTQ+; avanzar en el propósito colectivo de eliminar todas las formas de discriminación y promover escenarios libres de cualquier tipo de violencia para la población de nuestro país:</p> <p>i. Derechos de la población LGBTQ+</p> <p>El reconocimiento de los derechos de la población LGBTQ+ ha sido un proceso histórico de reivindicaciones sociales que se ha desarrollado sobre la lucha contra factores de discriminación</p>	<p>presentes en las prácticas culturales de la sociedad colombiana, allí la jurisprudencia y especialmente la Corte Constitucional ha cumplido un rol fundamental en la adjudicación de derechos que se habían obstaculizado por factores de discriminación, así</p> <p>En 1993 con la Sentencia T-594 se posibilita por primera vez la posibilidad de cambiar el nombre en el registro civil por razones de identidad de género; con posterioridad la Sentencia C-481/98 declaró inconstitucional el homosexualismo como falta disciplinaria en el ejercicio de la docencia; en 2001 la Sentencia Unificada 623 recogió todo el avance en materia de interpretación jurisprudencial para extender la protección de seguridad social a las parejas del mismo sexo, permitiendo que sean beneficiarios en el régimen contributivo y luego la sentencia C-336/08 garantizó el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para las parejas del mismo sexo, logrando así un avance completo en la protección de la seguridad social de las personas LGBTQ+¹.</p> <p>La lista continúa en materia de exhortar escenarios en donde cese la violencia o discriminación por parte de las autoridades en contra de la población OSIGEG, prestación del servicio de salud para personas trans garantizando procedimientos de afirmación de sexo y más recientemente la posibilidad de incluir el género: no binario², en los documentos de identificación expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>En todos estos pronunciamientos jurisprudenciales se parte de la base de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado colombiano en materia de eliminación de todo tipo de violencias y de discriminación en contra de la población en general por motivos de raza, nacionalidad, identidad de género o cualquier otro factor identitario.</p> <p>Por ello, la proyección legislativa del Estado colombiano debe responder al avance de los derechos garantizando siempre una vida libre de violencias y de discriminación, incluyendo allí garantía del derecho a la salud que ha sido definida como el estado de bienestar mental, física y social, propósito en el cual este proyecto de ley permitirá eliminar prácticas discriminatorias y violentas dentro del sistema de salud en contra de la población LGBTQ+.</p> <p>ii. Eliminar todas las formas de discriminación.</p>
---	---

¹ Caribe Afirmativo <https://caribeafirmativo.lgbt/los-30-años-de-corte-constitucional-frente-a-los-derechos-de-las-personas-lgbt-en-colombia/#:~:text=Con%20m%C3%A1s%20de%20cientos%20fallos,14%20de%20marzo%20de%202022.>

² Ibidem.

<p>La CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA (A-69) suscrita el 8 de septiembre de 2014 por Colombia, estableció el compromiso de:</p> <p>“prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia.</p> <p>adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.</p> <p><u>adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia. (Subrayado fuera del texto)”</u></p> <p>En virtud de estos compromisos adoptados por el Estado colombiano urge la implementación de medidas que eliminen cualquier acto de discriminación y violencias que ocurran en contra de la población LGBTQ+, principalmente en el sistema de salud que es desde donde se origina la patologización de la identidad de género diversa y desde donde se ha implementado en contra de esta población.</p> <p>La Corte Constitucional también exige que el lenguaje médico debe adaptarse a la luz del ejercicio al derecho a la salud y la identidad de género en condiciones de no discriminación. El principio de igualdad nos exige también que “la atención en salud apropiada implica que las opciones sexuales o de género diversas no sean estigmatizadas como desórdenes, enfermedades o anomalías, y que el acceso a la salud integral de las personas que buscan su reafirmación sexual mediante cirugías de reasignación sexual no esté supeditado a este tipo de categorizaciones” (T- 771 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa).</p> <p>Así las cosas, para el Ministerio del Interior este proyecto de ley permite un avance en la garantía de derechos para eliminar un factor que genera violencias, persecución y profundiza los escenarios de discriminación familiares, sociales y médicos en contra de la población LGBTQ+, pues al iniciarse tales terapias se generan consecuencias como:</p> <p>“Los métodos y medios comúnmente utilizados para implementar prácticas de “terapia de conversión” conducen a dolor y sufrimiento psicológico y físico. El profundo impacto en los individuos incluye una pérdida significativa de autoestima, ansiedad, síndrome</p>	<p>depresivo, aislamiento social, dificultad para la intimidad, odio a sí mismo, vergüenza y culpa, disfunción sexual, ideación suicida e intentos de suicidio y síntomas de trastorno de estrés postraumático.”³</p> <p>Así, damos concepto positivo al proyecto de ley 272 de Cámara de Representantes para que se garanticen los derechos, se de cumplimiento a los acuerdos internacionales para la eliminación de todas las formas de discriminación y prioritariamente cesen todos los actos de violencia que ocurren en relación a estos tratamientos restrictivos.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Viviana Vargas Vives C. Grupo de Enfoque de Género y Diversidad Ministerio del Interior</p> </div> <p>³ INFORME SOBRE TERAPIAS DE CONVERSIÓN. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de ONU. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ConversionTherapyReport_SP.pdf</p>
--	---

CARTA DE COMENTARIOS DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las Juntas de Acción Comunal y otros organismos comunales como Organizaciones de la Economía Popular, Comunitaria y Solidaria.

<p>Bogotá D.C., viernes, 08 de marzo de 2024</p> <p>DG</p> <p>Doctor RI CARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario General de la Comisión Séptima Cámara de Representantes Congreso de la República Carrera 7 No. 8 - 68 comision.septima@camara.gov.co Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Concepto sobre el Proyecto de Ley Nro. 325 de 2023 Cámara <i>“Por medio de la cual se fortalecen las Juntas de Acción Comunal y otros organismos comunales como Organizaciones de la Economía Popular, Comunitaria y Solidaria”</i>. Radicado DNP Nro. 20246630191192.</p> <p>Respetado secretario,</p> <p>En atención a la solicitud de concepto presentada a este Departamento Administrativo, relacionada con el Proyecto de Ley Nro. 325 de 2023 Cámara <i>“Por medio de la cual se fortalecen las Juntas de Acción Comunal y otros organismos comunales como Organizaciones de la Economía Popular, Comunitaria y Solidaria”</i>: de manera atenta, se presentan los comentarios técnicos y jurídicos en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1893 de 2021¹, relacionados con la viabilidad de la iniciativa legislativa referida en el asunto, sin perjuicio de los comentarios que puedan llegar a tener los sectores competentes en virtud de las disposiciones que desarrolla el presente Proyecto de Ley.</p> <p>I. Antecedentes del Proyecto de Ley</p> <p>A consideración de los autores del Proyecto de Ley (PL) objeto de estudio, el propósito de este es reforzar los organismos comunales como entidades de la economía popular, comunitaria y solidaria. Desde su punto de vista, en Colombia los organismos comunales representan la forma más abundante de agrupación comunitaria y según datos proporcionados por el Ministerio del Interior en el año 2021, se registró aproximadamente un total de 63.153 juntas de acción comunal en áreas tanto rurales como urbanas, junto con 1.425 asociaciones de juntas de acción comunal. Igualmente, se identificaron 34 federaciones y 1 confederación.</p> <p>Se menciona igualmente en la exposición de motivos que esta modalidad de organización comunitaria ha desempeñado un papel significativo en la ejecución de proyectos de infraestructura necesarios para las comunidades, como: puentes, obras de arte, carreteras, mercados, acueductos, alcantarillados, redes eléctricas, programas de vivienda mediante autoconstrucción, entre otros. De esta manera, para los honorables congresistas, estas entidades han contribuido en la construcción de aproximadamente el 30% de la infraestructura comunitaria.</p> <p>Asimismo, mencionan los autores de la iniciativa legislativa que, en los últimos años el Estado ha realizado esfuerzos significativos, aunque insuficientes, para respaldar la gestión</p>	<p>de estas entidades, que son fundamentales en la economía popular, comunitaria y solidaria. Por tal razón, mencionan que se requiere un consenso social para impulsar y consolidar este tipo de organizaciones, con el objetivo de alcanzar la satisfacción de un mínimo constitucional y lograr una auténtica inclusión y promoción comunitaria en torno a estas instituciones. Considerando estos aspectos, junto con la dispersión normativa y la falta de un marco regulatorio estable, señalan que se hace evidente la necesidad de un acuerdo para proporcionar a los organismos comunales parámetros normativos que faciliten y orienten su fortalecimiento y desarrollo.</p> <p>Bajo esta óptica, se destaca en la exposición de motivos el interés del Gobierno nacional en el reconocimiento y promoción de la Economía Popular y Comunitaria (EPC), con el propósito de evitar la exclusión de los trabajadores de la EPC del contrato social y de sus derechos laborales, se proponen estrategias para impulsar y reconocer el trabajo y los oficios de la EPC, que aportan valor social y económico al país, buscando que el fortalecimiento de la EPC garantice su sostenibilidad y contribuya a un crecimiento económico democrático, con el fin de mejorar el bienestar general de la población.</p> <p>Por lo tanto, los autores identifican la necesidad de que la promoción de la EPC sea un objetivo y estrategia clave para el Gobierno nacional, buscando fortalecer las organizaciones populares y comunitarias, como las Juntas de Acción Comunal (JAC) y otros organismos comunales: lo cual implica proporcionarles las herramientas necesarias para gestionar recursos y proyectos destinados a sus comunidades.</p> <p>En consideración de lo anterior, y sin perjuicio de los comentarios que puedan llegar a tener los sectores competentes en virtud de las disposiciones que desarrolla la presente iniciativa legislativa, nos permitimos presentar las siguientes observaciones frente al presente PL.</p> <p>II. Comentarios generales</p> <p>En primer lugar, vale la pena mencionar que la Ley 2166 de 2021², a través de su artículo 84, establece que <i>“el Ministerio del Interior, por medio de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal, en colaboración con la Confederación Nacional de Acción Comunal y con el respaldo técnico del Departamento Nacional de Planeación, determinará los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de la política pública de acción comunal”</i>.</p> <p>Por este motivo, durante el transcurso del año 2023, la Subdirección de Gobierno y Asuntos Internacionales de este Departamento Administrativo, acompañó al Ministerio del Interior en la construcción de estos lineamientos, a través de la elaboración de un documento de insumos para el diseño de la Política Pública de Acción Comunal. Es pertinente señalar que el referenciado documento incluye un borrador de marco conceptual, categorías analíticas, diagnóstico, árbol de problemas y una propuesta de lineamientos y metodología para la construcción colectiva de la política pública.</p> <p>Bajo este contexto, respetuosamente se sugiere, tener en cuenta los avances liderados por el Ministerio del Interior, con el objetivo de fortalecer una propuesta de contenido para llevar a cabo la Política Pública de Acción Comunal. Esto permitiría integrar y complementar los esfuerzos en curso para la elaboración de dicha política.</p>
--	--

¹ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.

² Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones.

Igualmente, es fundamental destacar que el Ministerio del Interior ha llevado a cabo ejercicios de diagnóstico, como la Asamblea Popular Comunal realizada en abril de 2023, con el propósito de recopilar información para la construcción colectiva y participativa de la política pública. Esta información, a consideración del Departamento Nacional de Planeación (DNP) puede considerarse como un insumo crucial en la definición de las líneas estratégicas de la Política Pública de Acción Comunal.

Adicionalmente, se observa que la definición de EPC, desarrollado en la totalidad del PL, difiere de la establecida en el Plan Nacional de Desarrollo (PND). Según el documento base del PND 2022 – 2026, la EPC se describe como “los oficios y ocupaciones mercantiles (producción, distribución y comercialización de bienes y servicios) y no mercantiles (domésticas o comunitarias) desarrolladas por unidades económicas de baja escala (personales, familiares, micronegocios o microempresas), en cualquier sector económico. Los actores de la EP pueden llevar a cabo sus actividades de manera individual, en unidades económicas, u organizados de manera asociativa. El impulso a la EP parte de una comprensión de sus dinámicas intrínsecas. Estas actividades generan valor social y económico significativo, y una vez entendido su funcionamiento y lógica de acción, se implementarán mecanismos que contribuyan a su crecimiento y productividad” (página 117). Por tal razón, se sugiere alinear la definición de EPC, con lo establecido en el PND 2022 – 2026, con el fin de evitar duplicidad o discordancia de actividades o conceptos ya desarrollados en legislaciones previas, y así lograr una mayor integración.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo mencionado previamente, se recomienda revisar lo establecido tanto en la Ley 2166 de 2021³, como en la Ley 2294 de 2023⁴, en lo concerniente a los organismos de acción comunal.

III. Comentarios al articulado

➤ **ARTÍCULO 2. Definiciones.** Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismo comunal: instancia participativa sin ánimo de lucro a través de la cual las comunidades deciden organizarse para liderar e impulsar procesos comunitarios de interés común en barrios, veredas o territorios.

Junta de Acción Comunal: es una organización social, cívica, popular y comunitaria, de naturaleza solidaria, sin ánimo de lucro, de carácter privado, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, compuesta por los habitantes de un barrio, vereda o territorio mayores de catorce (14) años de edad, que se organizan con el objetivo de crear propuestas y estrategias para solucionar las problemáticas y necesidades de su comunidad.

Asociación de juntas de acción comunal: es un organismo de acción comunal de segundo grado, que se compone por dos o más juntas de acción comunal, manteniendo las características de esta última.

Federación comunal: es un organismo de acción comunal de tercer grado, conformado por organismos de segundo grado, es decir, por la agrupación de varias juntas de acción comunal a título de asociación.

³ Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

Economía popular: es el conjunto de relaciones, recursos, actividades, instituciones y organizaciones populares o comunitarias que operan en torno a la satisfacción de necesidades de sus integrantes, bajo la lógica de la subsistencia o de la reproducción de la vida. Esa reproducción se realiza utilizando tanto los medios de producción y vida (tierra, hábitat, etc.) como el Fondo de Trabajo (conjunto de energías, disposiciones y capacidades manuales e intelectuales para trabajar) de las Unidades domésticas (UD) y sus extensiones, definidas éstas como las principales organizaciones económicas de la economía popular —fundadas sobre relaciones de parentesco y principios de reciprocidad— que organizan recursos, capacidades y gestionan la resolución de necesidades de sus miembros.

Organización comunal: es la instancia a través de la cual las comunidades deciden organizarse para liderar e impulsar procesos comunitarios y de desarrollo territorial y medioambiental en barrios, veredas y territorios, materializando la participación democrática, la inclusión y atendiendo el quehacer y la cotidianidad del grupo. Se configura a título de junta de acción comunal, asociación comunal y federación comunal.

Alianza público-popular: es un acuerdo entre los actores de la economía popular y el Estado, con vinculación concreta a un espacio territorial público o privado, cuyo objetivo principal es la solución de necesidades esenciales de una comunidad.”

En primera medida, y teniendo en cuenta que la justificación de la condición de hacer parte de una Junta de Acción Comunal para mayores de 14 años no está clara en la exposición de motivos, se sugiere desarrollar dicho argumento exponiendo las respectivas razones de la inclusión de este rango etario en el artículo propuesto.

Adicionalmente, y tal como se había mencionado previamente, es importante señalar que en las bases del PND 2022 - 2026 se definió de manera específica la EPC, la cual ya ha servido de referencia para el diseño de programas por parte de entidades a nivel nacional para promover su reconocimiento y visibilización, según los componentes incorporados en el PND.

Igualmente, dentro del marco del PND 2022 - 2026, las Juntas de Acción Comunal son consideradas como un instrumento asociativo de origen comunitario dentro de la EPC.

Finalmente, se recomienda tener en cuenta los conceptos incluidos en el Título II “De los organismos de acción comunal”, Capítulo I “definición, clasificación, denominaciones, territorio y domicilio”, desarrollados en la Ley 2166 de 2021: así como lo establecido en el artículo 100 del PND 2022 – 2026 en lo referente a la denominación de Asociaciones Público Populares.

➤ **ARTÍCULO 3. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES.** El Gobierno Nacional creará un Sistema Nacional de Información de organismos comunales (OCs), el cual está a cargo del Ministerio del Interior o quien haga sus veces. El sistema buscará la consolidación de información socioeconómica y organizacional de los organismos comunales y sus asociados. El Ministerio del Interior o quien haga sus veces, establecerá los criterios y definirá dentro del término de 6 meses posterior a la expedición de la presente ley, los lineamientos e información necesaria para cumplir con tal objetivo.

Parágrafo: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE incluirá en el Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular una marcación de los organismos comunales como forma de asociación de economía popular y comunitaria, con el propósito de fortalecer el sistema de información de los organismos comunales y sus asociados.”

Con respecto al artículo mencionado, el cual establece la creación de un Sistema Nacional de Información de Organismos Comunales, es pertinente mencionar que el artículo 90 de la Ley 2294 de 2023 establece la creación del Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular, el cual fue reglamentado por el DANE mediante la Resolución 2158 del 20 de noviembre de 2023. En este sentido, se sugiere examinar la posibilidad de integrar el sistema de información propuesto en el presente PL, con el Sistema de Información reglamentado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Adicionalmente, se recomienda tener en cuenta los progresos adelantados en la línea estratégica 5 del Documento Conpes 3955 de 2018⁵, que aborda el “diseño e implementación de una herramienta tecnológica que facilite la recopilación centralizada y unificada de información sobre las Organizaciones de Acción Comunal (OAC) y sus miembros, con el fin de facilitar las actividades de Identificación, Verificación y Caracterización (IVC)”. Esta herramienta, a consideración de este Departamento Administrativo, podría integrar y difundir la oferta institucional de programas y proyectos destinados al desarrollo comunitario.

➤ **ARTÍCULO 4. POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ORGANISMOS COMUNALES.** El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales diseñarán e implementarán políticas públicas y programas que permitan el fortalecimiento social, organizacional, técnico y financiero de los organismos nacionales en el país, en los departamentos y en los municipios.”

Frente a la presente disposición, se recomienda ajustar la redacción, toda vez que, a consideración del DNP, hay discrepancias entre el título y su contenido. El artículo propuesto tiene como objetivo el diseño de políticas y programas para fortalecer los organismos comunales, sin embargo, en la redacción se menciona el diseño e implementación de políticas públicas y programas que permitan el fortalecimiento de los organismos a nivel nacional en el país.

Asimismo, es relevante destacar que a través del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, el cual ya fue reglamentado mediante el Decreto 2185 de 2023⁶, se creó el Consejo Nacional de la Economía Popular “como un organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional, integrado por entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales y representantes de la economía popular. Este Consejo tiene la responsabilidad de formular las líneas de la política pública para la Economía Popular y coordinar las acciones necesarias para el reconocimiento, defensa, asociación libre y fortalecimiento, con el fin de promover la sostenibilidad de la economía popular, siguiendo los principios de coordinación, complementariedad, probidad y eficacia del Estado” razón por la cual se sugiere revisar si por medio de este Consejo se podría adelantar el diseño de las políticas y programas para el fortalecimiento de organismos comunales.

⁵ Estrategia para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.

⁶ Por el cual se adiciona la Sección 5 al Capítulo 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional de la Economía Popular.

➤ **ARTÍCULO 6. EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN.** Los organismos comunales serán población objetivo de capacitaciones y programas pedagógicos que formen y capaciten a sus directivos y asociados en educación social y comunitaria, educación financiera y contable, así como en la formulación, administración, y gestión de proyectos, gestión organizacional, contratación estatal, entre otras áreas. Para tal efecto el Gobierno nacional a través del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, creará programas presenciales, territoriales y virtuales orientados a organismos comunales.”

En relación con el presente artículo, es esencial tener en cuenta que el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) cuenta con un proyecto de inversión dirigido a la economía campesina y popular. Este proyecto tiene como objetivo proporcionar servicios de formación, certificación de competencias laborales, entre otros. Por tal razón, se sugiere revisar con el SENA la oferta disponible para este tipo de organismos y coordinar acciones que favorezcan su participación.

➤ **ARTÍCULO 8. COMPRAS PÚBLICAS A LOS ORGANISMOS COMUNALES.** Con el objetivo de promover el fortalecimiento de la economía popular, comunitaria y social solidaria, se implementará un sistema de compras públicas preferenciales a los productos y servicios provenientes de los organismos comunales y otros de las organizaciones de la economía popular, comunitaria y social-solidaria. Las instituciones y entidades del sector público priorizarán la compra de bienes y contratación de servicios provenientes de la economía popular, social y solidaria, cuando cumplan con estándares de calidad, precios competitivos y demás requisitos establecidos en las normas de contratación pública.”

ARTÍCULO 11. ALIANZAS PÚBLICO-POPULARES. Se promoverá la creación de alianzas entre entidades públicas y los organismos comunales, con el objetivo de fomentar la comercialización de productos de la economía campesina y popular, el mejoramiento de vivienda popular, de vías terciarias, los escenarios deportivos recreativos, los servicios públicos y otras áreas relevantes para el desarrollo de los organismos comunales y de la economía popular, comunitaria y solidaria en Colombia. Las entidades públicas, en coordinación con los organismos comunales establecerán mecanismos de apoyo financiero, organizacional y técnico para fortalecer las capacidades de los organismos comunales. Las alianzas público-populares se regirán por principios de transparencia, participación, equidad y sostenibilidad, buscando la generación de relaciones de confianza entre las partes involucradas.”

Es necesario precisar que lo propuesto en los presentes artículos ya se encuentra contemplado en los artículos 100 y 101 de la Ley 2294 de 2023.

➤ **ARTÍCULO 9. FORTALECIMIENTO ORGANIZACIONAL DE LOS ORGANISMOS COMUNALES.** En procura del fortalecimiento organizacional de los organismos comunales, el Gobierno nacional y los gobiernos territoriales diseñarán e implementarán programas para tal efecto. Adicionalmente se habilitarán mecanismos, instrumentos y herramientas para el fortalecimiento organizacional de los organismos comunales tales como la creación de sociedades de economía mixta, alianzas público-populares, asociaciones público-populares y convenios solidarios con participación activa de organismos comunales.

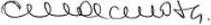
<p>ARTÍCULO 10. AUTORIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DE SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA CON ORGANISMOS COMUNALES. Autorícese a la nación y a las entidades territoriales la creación de sociedades de economía mixta con organismos comunales, cuyo objeto será el fomento de la agro-industrialización, la construcción de obras de infraestructura en vivienda, el mejoramiento y mantenimiento de vías terciarias así como de infraestructura deportiva y recreativa, la construcción de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, saneamiento básico y de educación, la prestación de servicios públicos, la producción y comercialización de productos agropecuarios, la operación de programas estatales, entre otras actividades para satisfacer necesidades básicas.</p> <p>Parágrafo 1. La autorización aquí establecida se refiere a los organismos comunales en los términos del artículo 11 de la Ley 2166 de 2021, esto es, juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunal, asociaciones y federaciones, bajo el cumplimiento de los requisitos allí establecidos.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán autorizar, a través de una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, la conformación de sociedades de economía mixta con los organismos de acción comunal que estén en su jurisdicción.*</p> <p>Se recomienda reconsiderar la creación de sociedades de economía mixta para la promoción de Juntas de Acción Comunal, toda vez que no es lo suficientemente claro sobre cuál sería la ventaja de este instrumento en comparación con otras opciones para fortalecer los mencionados organismos.</p> <p>En cuanto al artículo 10 propuesto, vale la pena señalar que el objetivo de construcción y mantenimiento de infraestructura, prestación de servicios y comercialización, ya se encuentra establecido en los artículos 100 y 101 de la referenciada Ley 2294 de 2023.</p> <p>➤ *ARTÍCULO 12. ASOCIACIONES PÚBLICO- POPULARES Y CONVENIOS SOLIDARIOS. Las entidades estatales podrán celebrar directamente contratos o convenios solidarios con organismos comunales. Estos contratos se denominarán Asociaciones Público-Populares o Convenios Solidarios, y podrán celebrarse para la ejecución de obras o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda, vías, cultura, infraestructura productiva, proyectos de eficiencia energética, producción y transformación de alimentos, producción y suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario, y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios, agroindustriales e industriales. El Gobierno nacional, reglamentará el presente artículo durante los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley.*</p> <p>En relación con el presente artículo, este Departamento Administrativo se permite informar que el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 ya dispone de un instrumento de compra pública denominado "Asociación Público-Popular". Sin embargo, es importante destacar que estos instrumentos no reemplazan a los Convenios Solidarios.</p> <p>➤ *ARTÍCULO 15. COMPETENCIAS ADICIONALES. Además de los objetivos definidos en el artículo 16 de la Ley 2166 de 2021, los organismos comunales en municipios de categoría 4, 5 y 6 podrán:</p>	<p>a. Participar con voz y sin voto en los Concejos Municipales cuando se debatan proyectos de acuerdo municipal que versen sobre desarrollo territorial, comunitario, agropecuario, economía popular-comunitaria y de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>b. Funcionar como canal para comercialización, acopio y distribución de productos agrícolas.</p> <p>c. Participar en las mesas departamentales de internacionalización y en cualquier foro dentro del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y demás instancias de diálogo que se creen entre el gobierno nacional y los gobiernos territoriales.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la participación de que trata el literal a de este artículo.*</p> <p>Respecto de lo contemplado en el literal b) del presente artículo, a consideración del DNP no se establece de manera clara la conexión entre los objetivos de fortalecimiento y la participación como canales de comercialización, acopio y productos agrícolas. Por tal razón, se sugiere evaluar si este proceso, puede ser llevado a cabo por Asociaciones de Pequeños Productores Agropecuarios.</p> <p>➤ *ARTÍCULO 17. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.*</p> <p>En cuanto a lo aquí enunciado, es pertinente señalar que las normas deben indicar de manera expresa aquellas que pretenden modificar o derogar, lo que no se observa en la presente disposición. Por tal razón, de aprobarse tal como se encuentra planteada la iniciativa, podría generar inseguridad jurídica respecto de las demás normas vigentes relacionadas.</p> <p>En los anteriores se emite concepto sobre el asunto, no sin antes reiterar el compromiso de este Departamento Administrativo como entidad de carácter técnico, para apoyar y fortalecer las iniciativas del Honorable Congreso de la República en ejercicio de la función legislativa.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN MIGUEL GALLARDO ACEVEDO Subdirector General de Prospectiva y Desarrollo Nacional Departamento Nacional de Planeación</p>
---	---

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2023 CÁMARA – 115 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se garantiza el acceso al sistema general de seguridad social en salud para los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, y se disponen otros beneficios.

<p>Bogotá, D.C., Colombia, 06 de marzo de 2024</p> <p>Doctor RI CARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario general Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes Email: comision.septima@camara.gov.co Congreso de la República Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5° Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Radicado No. 05EE202430000000011227, solicitud de concepto Proyecto de Ley No. 331 de 2023 Cámara – 115 de 2023 Senado. "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA LOS DIRECTIVOS Y DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 2166 DE 2021, Y SE DISPONEN OTROS BENEFICIOS".</p> <p>Una vez recibido el concepto por el área técnica, en este caso, por el Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, por ser de su competencia, con sus respectivos vistos buenos, de manera atenta remitimos el concepto respecto a lo propuesto en el Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Título del proyecto de ley: POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA LOS DIRECTIVOS Y DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 2166 DE 2021, Y SE DISPONEN OTROS BENEFICIOS".</p> <p>A. Número de artículos: 10 artículos.</p> <p>B. Texto base: Manuel Antonio Virguez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Ana Paola Agudelo García, Irma Luz Herrera Rodríguez.</p> <p>C. Consideraciones: Esta iniciativa legislativa pretende: Artículo 1. Objeto. "La presente ley tiene como finalidad primordial garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio del derecho a la seguridad</p>	<p><i>social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los miembros directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales, en todo el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, la que la modifique o complemente"</i></p> <p style="text-align: center;">2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Artículo</th> <th>Descripción</th> <th>Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>Objeto. La presente ley tiene como finalidad primordial garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los miembros directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o consejos Comunales, en todo el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, la que la modifique o complemente.</td> <td>Este artículo responde a las iniciativas lideradas por el Ministerio del Trabajo, en el sentido que establece medidas para promover la formalización laboral a directivos y dignatarios de las juntas de acción o consejo comunales. El proyecto de reforma laboral radicado el pasado 23 de agosto de 2023 ante el Congreso de la República y la construcción de la Política pública de Trabajo digno y Decente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Plan Nacional de Desarrollo: "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en estas dos iniciativas se promueven medidas para promover el empleo y los ingresos dignos así como para promover la formalización laboral.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>De la afiliación al SGSSS. El Gobierno Nacional coordinará, con las autoridades del orden municipal las acciones necesarias para garantizar la afiliación en salud de los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o consejos Comunales, en todo el territorio nacional.</td> <td>Si bien se valora como positiva la propuesta normativa, es necesario consultar formalmente al Ministerio del Interior, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Hacienda para</td> </tr> </tbody> </table>	Artículo	Descripción	Observación	1	Objeto. La presente ley tiene como finalidad primordial garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los miembros directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o consejos Comunales, en todo el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, la que la modifique o complemente.	Este artículo responde a las iniciativas lideradas por el Ministerio del Trabajo, en el sentido que establece medidas para promover la formalización laboral a directivos y dignatarios de las juntas de acción o consejo comunales. El proyecto de reforma laboral radicado el pasado 23 de agosto de 2023 ante el Congreso de la República y la construcción de la Política pública de Trabajo digno y Decente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Plan Nacional de Desarrollo: "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en estas dos iniciativas se promueven medidas para promover el empleo y los ingresos dignos así como para promover la formalización laboral.	2	De la afiliación al SGSSS. El Gobierno Nacional coordinará, con las autoridades del orden municipal las acciones necesarias para garantizar la afiliación en salud de los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o consejos Comunales, en todo el territorio nacional.	Si bien se valora como positiva la propuesta normativa, es necesario consultar formalmente al Ministerio del Interior, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Hacienda para
Artículo	Descripción	Observación								
1	Objeto. La presente ley tiene como finalidad primordial garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los miembros directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o consejos Comunales, en todo el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, la que la modifique o complemente.	Este artículo responde a las iniciativas lideradas por el Ministerio del Trabajo, en el sentido que establece medidas para promover la formalización laboral a directivos y dignatarios de las juntas de acción o consejo comunales. El proyecto de reforma laboral radicado el pasado 23 de agosto de 2023 ante el Congreso de la República y la construcción de la Política pública de Trabajo digno y Decente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Plan Nacional de Desarrollo: "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en estas dos iniciativas se promueven medidas para promover el empleo y los ingresos dignos así como para promover la formalización laboral.								
2	De la afiliación al SGSSS. El Gobierno Nacional coordinará, con las autoridades del orden municipal las acciones necesarias para garantizar la afiliación en salud de los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o consejos Comunales, en todo el territorio nacional.	Si bien se valora como positiva la propuesta normativa, es necesario consultar formalmente al Ministerio del Interior, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Hacienda para								

<p>3</p> <p>Procedimiento de la Afiliación en salud - Régimen Subsidiado. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con las Alcaldías Municipales priorizará la realización de la caracterización del Sisbén, o el método que haga sus veces, para la afiliación en salud en el régimen subsidiado de los dignatarios y directivos de las Juntas de Acción Comunal que no cuenten con afiliación y cumplan con los requisitos. El Gobierno Nacional determinará una ruta fácil y expedita para que tanto dignatarios como dirigentes, puedan acceder al derecho a la salud. El proceso de caracterización y afiliación, de conformidad al cumplimiento de los requisitos legales del ingreso al régimen subsidiado, no podrá tardar más de 30 días calendario. Esta disposición deberá suspenderse y proceder a modificación cuando el beneficiario adquiera la capacidad de aportar solidariamente o de forma plena al Régimen Contributivo de Salud.</p>	<p>lo de sus competencias en el particular.</p> <p>Si bien se valora como positiva la propuesta normativa, es necesario consultar formalmente al Ministerio del Interior, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Hacienda para lo de sus competencias en el particular</p>	<p>comunal. Agréguese los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021.</p> <p>h. Seguro de inhumación. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal; podrá contratar seguros de inhumación para dar cobertura en caso de muerte de un directivo y/o dignatarios de las juntas de acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación.</p> <p>i. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar seguros de vida para dar cobertura a los beneficiarios directos del directivo o dignatario de la junta de acción comunal en caso de</p> <p>asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas. j. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el directivo o dignatario de las Juntas de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.</p> <p>k. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes coordinarán con el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, las rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida y sus derechos conexos y los bienes de los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal que denuncien ataques en su contra. En consecuencia, realizarán todas las acciones necesarias para su protección.</p> <p>l. Auxilio de Subsistencia Económica. La nación y los entes territoriales, en ejercicio del principio de concurrencia, podrán disponer en</p>	<p>necesario consultar formalmente al Ministerio del Interior, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Hacienda para lo de sus competencias en el particular.</p>
<p>4</p> <p>Obligatoriedad de notificar nombramiento. Es responsabilidad del presidente y secretario de la Junta de Acción Comunal o consejos comunales a fin de disfrutar del derecho a que se requiere el artículo segundo de esta ley.</p>	<p>Sin comentarios</p>		
<p>5</p> <p>Requisitos de la afiliación. Para gestionar la afiliación las personas elegidas como dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales, deberán aportar a la autoridad municipal competente para la caracterización:</p> <p>1) Copia de la Personería Jurídica que acredita la existencia de la Junta de Acción Comunal.</p> <p>2) Certificación del secretario de la Junta de Acción comunal de la elección de los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal.</p>	<p>Sin comentarios</p>		
<p>6</p> <p>Otros beneficios a los directivos y dignatarios de las juntas de acción</p>	<p>Si bien se valora como positiva la propuesta normativa, es</p>		
<p>7</p> <p>Acceso a Recursos y Financiamiento. Las asociaciones comunales pueden tener acceso a recursos y financiamiento para llevar a cabo sus proyectos y actividades. Esto puede provenir de fuentes gubernamentales, donaciones, colaboraciones con organizaciones no gubernamentales u otras fuentes, los cuales deberán reportarse dentro de las obligaciones de contabilidad, registro y control de conformidad a la Ley 2166 de 2021. El Gobierno Nacional, coordinará con las entidades del orden nacional y territorial, la capacitación de las JAC, sus Directivos y Dignatarios, los Consejos Comunales y las Alcaldías municipales, sobre el fortalecimiento para la adecuada, gerencia, administración, manejo y gestión de recursos públicos, el acceso a recursos de cooperación, como de recursos públicos y privados para el financiamiento de las organizaciones comunales, como del fomento a la economía solidaria en los territorios.</p>	<p>Si bien se valora como positiva la propuesta normativa, es necesario consultar formalmente al Ministerio del Interior, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Hacienda para lo de sus competencias en el particular.</p>		
<p>8.</p> <p>Facultades. Facúltese al Gobierno Nacional para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, reglamente lo relacionado con la destinación de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en esta ley. Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional realizar las apropiaciones de presupuesto necesario para dar cumplimiento a la presente ley, dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>Si bien se valora como positiva la propuesta normativa, es necesario consultar formalmente al Ministerio de Hacienda para lo de sus competencias en el particular.</p>		
		<p>9.</p> <p>Comisión Congressional de Seguimiento. Créase la Comisión de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en esta ley, la cual estará conformada por tres Senadores y tres Representantes a la Cámara de la Comisión séptima constitucional. La que rendirá un informe semestral a cada una de las comisiones sobre el cumplimiento de esta ley.</p> <p>10.</p> <p>Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin comentarios</p> <p>Sin comentarios</p>
		<p>3. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.</p> <p>Considerando que el proyecto de ley tiene como objeto: <i>“Garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los miembros directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales, en todo el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, la que la modifique o complemente”</i>, encontramos que éste responde a las iniciativas lideradas por el Ministerio del Trabajo, en el sentido que establece medidas para promover la formalización laboral a directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal o consejo comunales.</p> <p>Desde esta cartera ministerial y en el marco de las reformas sociales promovidas por el Gobierno del Cambio, se vienen liderando dos importantes iniciativas en procura de reducir la tasa de informalidad, a saber: El proyecto de reforma laboral radicado el pasado 23 de agosto de 2023 ante el Congreso de la República (Proyecto de Ley 166 de 2023 C “Por medio del cual se adopta la reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia”, acumulado con el Proyecto de Ley No 192 de 2023C y Proyecto de Ley 256 de 2023C), actualmente en debate ante la Comisión Séptima Constitucional del Congreso de la República, y la construcción de la Política pública de Trabajo digno y Decente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Plan Nacional de Desarrollo: “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en estas dos iniciativas se promueven medidas para promover el empleo y los ingresos dignos así como para promover la formalización laboral.</p>	

<p>Al respecto, es importante mencionar que, teniendo en cuenta los criterios de medición de la informalidad laboral en Colombia dados por el Departamento Nacional de Estadística al año 2023, Colombia registra una tasa de informalidad del 57,9%, lo que supone que 6 de cada 10 personas trabajadoras en el país no tienen un contrato formal de empleo, lo que se supone su no cotización a salud, pensión, riesgos laborales, cesantías¹. Si se asume como criterio para determinar la formalidad la afiliación a salud y pensión, en el informe de coyuntura de la ENS (Delgado y Cruz, 2023), se observa que aunque la tasa de informalidad ha disminuido 7.2% entre el 2011 y el 2022, al representar en el último año al 45.2% de la población, lo cierto es que este crecimiento no se refleja en las cotizaciones a seguridad social. En ese mismo periodo de tiempo, la cotización a salud pasó del 38% al 46% de los ocupados, y la de pensión del 30% al 41%. Es decir, si bien el crecimiento es importante, no ha sido suficiente para que la mayoría de los ocupados del país se consideren formales².</p> <p>Ahora bien, el proyecto de ley en cuestión, se armoniza con el proyecto de reforma laboral (Proyecto de Ley 166 de 2023 C "Por medio del cual se adopta la reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia", acumulado con el Proyecto de Ley No 192 de 2023C y Proyecto de Ley 256 de 2023C), en el sentido que brinda un reconocimiento al trabajo comunitario que se realiza desde las Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales, éste en los términos descritos en el artículo 38 del mencionado proyecto de ley, así:</p> <p>Es considerado trabajo familiar o comunitario aquel que se desarrolla, con o sin promesa de remuneración, con el objetivo de obtener medios para la subsistencia y la reproducción de la vida familiar o comunitaria. Con el fin de promover su permanencia y la garantía de los derechos de quienes lo ejercen, este tipo de trabajo contara con especial protección de las autoridades...</p> <p>(...) Parágrafo 2. El trabajo familiar, comunitario, campesino, solidario y popular deberá contar con acceso a seguridad social integral en Salud,</p> <p>¹ Delgado, G. y Cruz, N. (2023) Informe de Coyuntura Económica, Laboral y Sindical 2022: "Debates en torno a la reforma laboral en Colombia: contexto, análisis y proyección del sindicalismo en la propuesta". Ediciones Escuela Nacional Sindical, p. 19-32.</p> <p>² Delgado, G. y Cruz, N. (2023) Informe de Coyuntura Económica, Laboral y Sindical 2022: "Debates en torno a la reforma laboral en Colombia: contexto, análisis y proyección del sindicalismo en la propuesta". Ediciones Escuela Nacional Sindical, p. 19-32.</p>	<p>Protección Social Integral para la Vejez y Riesgos Laborales. El gobierno nacional reglamentará las condiciones de acceso y permanencia de esta población*.</p> <p>Adicional, desde las Direcciones de Riesgos Laborales, Inspección, Vigilancia y Control, y Derechos Fundamentales del Trabajo se vienen adelantando acciones en territorio para responder las necesidades de las y los integrantes las Juntas de Acción Comunal.</p> <p>Finalmente, y si bien se valora como positiva la propuesta normativa, es necesario consultar formalmente al Ministerio del Interior, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Hacienda para lo de sus competencias en el particular.</p> <p>Atentamente,</p> <p> SORAYA PINO CANOSA Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)</p>
--	--

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 342 DE 2023 CÁMARA

por la cual se regula la economía popular y comunitaria para garantizar su sostenibilidad y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C 05 de marzo de 2024</p> <p>Señor RI CARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario General Comisión Séptima Cámara de Representantes Congreso de la República Carrera 7 No. 8 - 68 Bogotá D.C.</p> <p>Radicado de Entrada: MC03065E2024</p> <p>Asunto: Concepto técnico sobre el Proyecto de Ley 342 de 2023, "POR LA CUAL SE REGULA LA ECONOMÍA POPULAR Y COMUNITARIA PARA GARANTIZAR SU SOSTENIBILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Estimada Representante:</p> <p>Agradecemos que desde la iniciativa legislativa se impulsen proyectos de ley orientados a fortalecer las bases sociales, y que integren a su vez el fortalecimiento económico de los diferentes sectores y subsectores que aportan al desarrollo económico de los territorios.</p> <p>Ahora bien, en atención al contenido del proyecto de la referencia y en desarrollo de las competencias del Ministerio de Cultura, enmarcadas en el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2120 de 2018, nos permitimos poner a consideración en el trámite del referido proyecto de ley, el presente concepto técnico que integra un marco de análisis, observaciones y recomendaciones sobre su contenido.</p> <p>1. Análisis general:</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo integró dentro de sus bases el concepto y desarrollo de las economías populares delimitando su concepción a los <i>oficios y ocupaciones mercantiles (producción, distribución y comercialización de bienes y servicios) y no mercantiles (domésticas o comunitarias) desarrolladas por unidades</i></p>	<p><i>económicas de baja escala (personales, familiares, micronegocios o microempresas), en cualquier sector económico.</i></p> <p>A su vez, dispuso la institucionalización del Consejo de la Economía Popular como una instancia de coordinación y formulación de la política pública para el fortalecimiento de la economía popular, estructurado bajo la alineación de los siguientes pilares: (i) marco institucional para su inclusión socioeconómica y sociocultural que fortalezca su capacidad de generación de ingresos; (ii) reconocimiento, caracterización y visibilización de su magnitud y aporte a la sociedad tanto en las actividades económicas de mercado como no mercantiles o comunitarias; (iii) diseño de alianzas público – populares con el fin de constituir instancias de representación colectiva para la interlocución con el Estado y otros actores; y (iv) procesos de participación vinculantes con actores de la EP, que reconozca sus realidades, y a partir de allí se formulen las políticas públicas que les beneficie, el cual se encuentra desarrollado por el Decreto 2185 de 2023.</p> <p>Bajo estas orientaciones programáticas, en el marco de la expedición de la ley 2294 de 2023, por medio del cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", se desarrollaron varios artículos enfocados al fortalecimiento de la economía popular entre los cuales se destacan el artículo 9. Programas de reconversión productiva e industrialización colectiva en los territorios con presencia de cultivos de coca, amapola y/o marihuana, artículo 66. Creación del programa de renta ciudadana, artículo 67 Creación de la transferencia "Hambre Cero, artículo, artículo 74. Consejo Nacional de la Economía Popular, artículo 88. Instrumentos para la inclusión financiera y crediticia de la economía popular, la promoción de las finanzas verdes, la innovación y el emprendimiento, artículo 90. Sistema de información estadístico para la economía popular, artículo 100. Participación en contratación y compras públicas mediante asociaciones público-populares, artículo 101. Asociaciones de iniciativa público popular, artículo 102. Sistema dinámico de adquisición, artículo 143. Transformación digital como motor de oportunidades e igualdad, los cuales aglutinan propuestas de reglamentación por las diferentes instancias de Gobierno, Artículo 316. Garantía de Saneamiento Estatal con el Sena</p> <p>Creemos que el proyecto de Ley debería recoger y analizar los conceptos e instrumentos jurídicos desarrollados y así orientar la proyección de acciones de largo plazo, no solo enfocadas a las denominadas personas</p>
---	--

<p>cultoras, sino también a las diferentes formas de organizaciones que se derivan en el marco de los sistemas productivos populares.</p> <p>Adicionalmente se observa, que en las consideraciones generales y en el objeto del proyecto se expresa un conjunto de intenciones meritorias sin aplicar categorías de orden económico, reduciendo el concepto de economía popular a uno de sus componentes que son los trabajadores por cuenta propia dejando de lado a las micro y pequeñas empresas que son otro componente fundamental de esta agrupación, así como todas las minicadenas socio productivas existentes en el tracto rural urbano.</p> <p>Hay que tener en cuenta que la economía popular incluye micronegocios tanto informales como formales y muchas configuraciones de alcance parcial informal-formal, por lo cual es un concepto de naturaleza incluyente, puesto en el país viene ocurriendo un proceso de des formalización que cambia los conceptos tradicionales de lo formal e informal.</p> <p>En términos generales creemos que el proyecto de ley debe articularse con las carteras ministeriales de Comercio, Trabajo, Educación, Ciencias, Interior, Vivienda y en lo posible, con el DNP y DPS. A pesar de su enfoque eminentemente económico, es de suma importancia lograr esta articulación, ya que muchos de los aspectos abordados conllevan a transformaciones en el modelo de desarrollo nacional y podrían generar repercusiones presupuestarias, tributarias y financieras que trascienden un simple reconocimiento nominal.</p> <p>2. OBSERVACIONES AL ARTICULADO.</p> <p>Frente al articulado del proyecto normativo en mención, se presentan los siguientes comentarios:</p> <p>Consideramos que se encuentra una inconsistencia en la identificación de su título entre lo que refiere el proyecto de ley en su exposición de motivos <i>"Por la cual se reglamenta la caracterización de la economía popular y comunitaria para garantizar su sostenibilidad y se dictan otras disposiciones"</i>, y el apartado de lo que pretende decretar <i>"Por la cual se regula la economía popular y comunitaria para garantizar su sostenibilidad y se dictan otras disposiciones"</i>, a lo cual recomendamos revisar y unificar.</p>	<p>Artículo 1: Proponemos mejorar y precisar la redacción de la propuesta de artículo, puesto se menciona solamente a las <i>"personas cultoras"</i> como la población objeto del proyecto, hay que tener en cuenta que la economía popular es una política que permea a varios sectores y no solo al sector de la cultura, así las cosas, este concepto podría resultar un poco excluyente.</p> <p>Con base en este principio, se considera necesario revisar la noción de "personas cultoras" como población objetivo que realizan actividades de la economía popular por dos razones. Por un lado, la denominación de "persona cultora" o "protagonista de la economía popular" resulta contradictoria. En la justificación de la ley se menciona que no todos los agentes de esta economía están necesariamente en la informalidad, mientras que en la definición presentada se alude explícitamente a ella. Asimismo, según las bases del PND 2022-2026, la economía popular comprende oficios y ocupaciones mercantiles y no mercantiles en unidades económicas de baja escala en cualquier sector económico.</p> <p>Una propuesta de un genérico que podría servir para robustecer el proyecto de ley sería <i>"agentes de las economías populares"</i>, el cual puede tener una connotación individual y colectiva; y que cobija tanto a buena parte de los agentes culturales, como a personas de otras ocupaciones en otros sectores de la economía informal (campesinos, vendedores ambulantes, entre otros). También porque la economía popular es una suma de múltiples actores (individuales, colectivos, públicos, privados) que generan bienes y servicios, lo que implica que una persona no porta en sí misma una economía popular, sino que aporta un conocimiento que genera un bien o servicio en un sistema de producción.</p> <p>Hay que tener presente que los agentes de la economía popular se referirían a personas independientes, organizaciones sociales, comunitarias y procesos diversos que llevan a cabo actividades productivas, no necesariamente con fines de acumulación de capital, a través de un oficio o conocimiento. Estas personas no son cultivadoras de la economía, sino que desempeñan una actividad dentro de la economía. Este ajuste también permitiría aclarar a lo largo del proyecto de ley la finalidad de cada artículo, ya que en ocasiones no queda claro si se hace referencia a personas, organizaciones, formas productivas o procesos productivos.</p> <p>Frente a la población objetivo, no es posible identificar claramente a los agentes involucrados en estas economías. Al respecto, se sugiere revisar</p>
<p>la conferencia que dio el ministro de Hacienda, Ricardo Bonilla¹, hace algunos meses y en la que señala que los rasgos fundamentales de las economías populares son: a) iniciativas económicas individuales o colectivas iniciadas con la vocación de subsistencia ante la imposibilidad de vincularse al mercado laboral formal, b) el tamaño de la unidad productiva (hasta 5 integrantes) y c) que no realizan aportes a la seguridad social.</p> <p>Dentro de los elementos descritos en el artículo, hay que tener en cuenta que el concepto de "dignidad" encuentra asidero en el marco constitucional y es entendible en dimensiones muy amplias que integran varios elementos que derivan del concepto del estado social de derecho, por lo que creemos debe delimitarse su alcance y determinar si está enfocado a la generación de oportunidades o estrategias de sostenibilidad económica, alineadas a la garantía de un mínimo vital tal y como se dispone en apartes del artículo 2.</p> <p>ARTÍCULO 2: En cuanto a los conceptos desarrollados por el proyecto de ley se tienen las siguientes observaciones y recomendaciones:</p> <p>Al inicio del artículo se menciona la vulnerabilidad como criterio de identificación de las personas y organizaciones que componen la economía popular. En el caso del ecosistema cultural, artístico y de los saberes este no es un criterio aplicable, pues no todos sus actores hacen parte de las capas poblacionales empobrecidas, en condiciones de precariedad o vulnerabilidad económica. Hay que tener presente que en la conceptualización que se viene posicionando sobre las economías populares no se asocia ni a la pobreza, ni a la precariedad como se expresa al referirse en el artículo 2: Pero sí a la democratización del acceso a derechos culturales y DESCA - Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y justicia económica, aspecto sobre el cual recomendamos tener en cuenta para sustentar la intencionalidad de las definiciones que se desarrollan en el artículo 2.</p> <p>Sector comunitario. Dadas las complejas relaciones en lo social, económico y cultural presentes en el campo de las culturas, las artes y los saberes, el artículo no da claridad a lo relacionado con <i>"... que mediante el trabajo conjunto tiene por objeto la defensa de cierto sector</i></p> <p>¹https://www.youtube.com/watch?v=ZnxFR0Is3V4</p>	<p><i>de la economía popular..."</i> por lo que se evidencia un vacío argumentativo en la definición e intencionalidad que debe abordarse en la propuesta de definición.</p> <p>Economía Popular: Recomendamos recoger la definición del PND y tener en cuenta los desarrollos conceptuales del equipo de economía popular del MinCulturas a saber: <i>"La Economía Popular en las culturas, las artes y los saberes se manifiesta como un modelo alternativo de organización social y económico que se conecta con las prácticas y expresiones artísticas, culturales y patrimoniales de organizaciones sociales, pueblos, comunidades, colectivos, familias e individuos para dar respuesta a necesidades según su contexto histórico, político y cultural, enfocándose en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna. Este cruce entre economía popular y prácticas artísticas, culturales y de los saberes surge y se sostiene a través del trabajo en red de diversas comunidades, organizaciones sociales, familias y pueblos que han resistido a dinámicas de los grandes mercados, las industrias y sus formas de producción, creación y circulación, ejerciendo su soberanía cultural, autodeterminación y preservando su memoria organizativa y patrimonial."</i></p> <p>Unidades económicas populares: Creemos que es importante articular con lo desarrollado por el Consejo Nacional de la Economía Popular, así como la no reducción de dichas unidades económicas a los ejercicios del "emprededurismo."</p> <p>Artículo 4: Frente al contenido de este artículo consideramos que el proceso de interpretación de las leyes no es sectorial ni territorial, por cuanto se entiende que desde su proceso de confección la misma debe ser clara y precisa en su contenido y los objetivos que esta persigue, bajo esta premisa entendemos que los principios rectores buscan encausar la intención de la ley, y en tal sentido incluir algún elemento que reitera su interpretación podría resultar ineficaz en su desarrollo.</p> <p>A su vez recomendamos revisar el desarrollo del literal (e) ya que su redacción se encuentra incompleta.</p> <p>Artículos 5,6, y 7: Sugerimos que se debe revisar la intencionalidad de desarrollo de las instancias propuestas, y como aquellas instituidas actualmente se articulan en la lógica de magnificar el</p>

<p>despliegue y participación territorial. Creemos que la redacción de los artículos 5 y 7 no demuestran de manera clara un sistema de articulación, a lo que recomendamos revisar en integralidad.</p> <p>Artículos 8 y 9: Los artículos ocho y nueve del proyecto de ley requieren una revisión minuciosa debido al alcance de los Planes Especiales de Manejo y Protección- PEMP, y los Planes Especiales de Salvaguarda, PES. Igualmente, en lo referente a la modificación propuesta a la Ley General de Cultura.</p> <p>Inicialmente, frente a los instrumentos PEMP, es evidente que la economía popular es una situación que está presente y que trasciende a todos los centros poblados, ciudades intermedias y capitales del país y no sólo compete a los bienes del grupo urbano o las zonas de influencia de los bienes del grupo arquitectónico que cuentan con declaratoria de BIC.</p> <p>De hecho, al mencionar el concepto de "espacios patrimonializados que cuenten con Plan Especial de Manejo y Protección", se genera una exclusión de aquellos sectores urbanos que presentando situaciones de economía popular no tienen declaratoria como Bien de Interés Cultural-BIC.</p> <p>En este sentido, el PEMP no es el instrumento idóneo para implementar iniciativas asociadas a la economía popular, dado que resultaría excluyente en atención a que este instrumento sólo se formula para algunos de los bienes que cuentan con declaratoria como bien de interés cultural, BIC.</p> <p>Igualmente, si bien desde el PEMP se realiza un diagnóstico socioeconómico que analiza las problemáticas asociadas con las actividades y las dinámicas sociales y económicas del BIC y su entorno, el propósito de dicho análisis, es garantizar la protección, conservación y sostenibilidad del bien inmueble o mueble. De allí que, el implantar temas asociados con la generación de "oportunidades de negocio y empoderamiento comunitario", por ejemplo, excede el alcance del instrumento y puede ir en detrimento de los valores del BIC o de la manifestación cultural asociada.</p> <p>Por su parte, si bien es fundamental reconocer la importancia del espacio público como escenario de interacción social, por excelencia soporte de actividades individuales y colectivas, al referirse a los "espacios públicos</p>	<p>patrimonializados donde históricamente se ejerce la economía popular" se excluyen todos aquellos espacios que no se encuentran cobijados por el Régimen Especial de Protección.</p> <p>En el mismo sentido, no logran ser claras las intenciones frente al manejo del espacio público y como este debería responder a las dinámicas de la economía popular, es importante precisar que, cada uno de los BIC tiene particularidades que lo hacen único, por tanto, no es posible generalizar el uso que va a tener todo el espacio público a nivel nacional, en cada caso se debe realizar un estudio que indique sus posibilidades, dependiendo de los valores y los criterios atribuidos a cada BIC (decreto 763 de 2009).</p> <p>De otra parte, en el punto de identificación de actividades económicas realizadas en estos espacios, también se excedería el alcance del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, asumiendo que toda unidad productiva identificada allí forma parte de un patrimonio integrado. Esta interpretación podría llevar a exclusiones si el análisis se limita únicamente a lo patrimonial, como se propone en el proyecto.</p> <p>Adicionalmente, en el artículo 8 la alusión de que la política pública de economía popular a nivel territorial beneficiaría las áreas históricas (aunque se esté refiriendo a las autoridades territoriales, no nacionales), se recomienda que sea planteado de modo que, al tiempo, se garantice también la protección del patrimonio cultural del territorio, obligación de las autoridades territoriales: esto para que el patrimonio cultural no resulte afectado negativamente por los modos de implementación de la economía popular en esos espacios.</p> <p>ARTÍCULOS 11 y 23: En cuanto a las alianzas público – populares que el Proyecto de Ley establece en los artículos 11 y 23, es importante tener en cuenta que los artículos 100 y 101 del Plan nacional de Desarrollo-PND ya establecieron un marco normativo para estas acciones, las cuales en estos momentos se encuentran en proceso de reglamentación por parte del Gobierno Nacional, por tal motivo recomendamos revisar su armonización.</p> <p>ARTÍCULOS 18,19 y 20: Consideramos que los artículos mencionados, incorporan acciones que conllevar a un impacto fiscal del orden nacional y territorial, por lo que hay que tener como sustento justificativo el análisis económico que soporte los montos y posibles fuentes de</p>
<p>financiación con las que se pretenden respaldar el marco de lo dispuesto en las líneas de fortalecimiento, incentivos y créditos blandos.</p> <p>Adicionalmente a lo anterior, se recomienda el análisis de los desarrollos en materia de financiación, dentro de las cuales se incluye la línea de crédito CREO a través de la cual el Gobierno nacional ha puesto a disposición de los colombianos y colombianas del sector agrario y no agrario de la economía popular, préstamos de bajo monto, sin las exigencias de garantías, y con plazos de hasta 24 meses, esta nueva línea se encuentra sustentada en el Decreto 2120 de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 21: Se sugiere analizar el contexto de obligatoriedad de incorporación en los planes territoriales de desarrollo, ya que, por efectos de la descentralización administrativa, los entes territoriales cuentan con autonomía presupuestal y administrativa que delimitan un marco de independencia en las decisiones de su jurisdicción.</p> <p>ARTÍCULO 24: En cuanto a la Educación y formación, la ley debe centrarse en acciones que fortalezcan el capital humano, como el reconocimiento de aprendizajes previos y otras modalidades de cualificación más adecuadas a las dinámicas del autoempleo y la transmisión de saberes mediante la experiencia.</p> <p>Si bien estos mecanismos están regulados, la ley debe referenciarlos para impulsar su implementación y fortalecimiento, no limitándose únicamente a las acciones del SENA, ya que, si bien es una herramienta relevante, no abarca toda la demanda. Asimismo, se debe promover la movilidad laboral y educativa más allá de la mera certificación de competencias.</p> <p>Se recuerda que Colombia cuenta con un Sistema Nacional de Cualificaciones, que contempla tres vías de cualificación que pueden articularse a la economía popular: la vía educativa, el subsistema de formación para el trabajo y el reconocimiento de aprendizajes previos.</p> <p>Estos sistemas están vigentes y pueden atender directamente a los agentes. Este artículo se beneficiaría de una mayor colaboración con los Ministerios de Educación y del Trabajo, enfatizando la importancia de fortalecer las vías de cualificación existentes que permiten la movilidad laboral y educativa, una brecha común entre los agentes de la economía popular.</p>	<p>Recomendamos revisar las estrategias y acciones propuestas en este proyecto de ley entran en diálogo con disposiciones que sobre esta materia se tienen y/o se están desarrollando desde otros Ministerios, y las medidas de fortalecimiento a los agentes de la economía popular y, en particular, a los del sector cultura con los que ya se cuenta.</p> <p>Por ejemplo, los lineamientos y orientaciones que brinda el Plan Nacional de Desarrollo; las disposiciones frente a la concepción y uso del espacio público en la normativa de Ordenamiento Territorial; los avances en la formulación de las Alianzas Público Populares; o la relación de estas medidas y acciones con la Ley de los Oficios Culturales en la que se encuentran aspectos comunes como la cualificación y el fomento a la circulación o comercialización, así como las normas vigentes para el manejo del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural en todos los ámbitos.</p> <p>En el mismo sentido, hay otros aspectos que son nuevos y podrían reforzarse o desarrollarse con este proyecto de ley, beneficiando a los agentes del sector cultural que hacen parte de la economía popular (i.e., asociatividad, acceso a crédito, etc.).</p> <p>Adicionalmente se recuerda que en los artículos donde se plantea un impacto en lo concerniente al presupuesto, o fuentes de financiación del Ministerio de Cultura, entes territoriales u otras entidades públicas se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece la obligación de enunciar los costos fiscales en cuanto a los proyectos de ley que se intenten aprobar.</p> <p><i>"En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el</i></p>

inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”.

Con sustento en lo anterior, se recomienda que el Proyecto de Ley cuente con el respectivo análisis y concepto por parte del Ministerio de Hacienda, respecto a su viabilidad y/o conveniencia.

Finalmente, este Ministerio agradece los esfuerzos legislativos que se hagan en vía de propiciar elementos que contribuyan al fortalecimiento y desarrollo de los diferentes sectores que lo integran, por ello, de antemano ponemos de presente nuestra entera disposición a fin de consolidar propuestas que incluya elementos que atiendan las necesidades del sector de las artes la cultura y los saberes y todos aquellos que aportan al desarrollo del país.

Atentamente,



JUAN DAVID CORREA ULLOA
Ministro
Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes

CONTENIDO

Gaceta número 291 - Miércoles, 20 de marzo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

	Págs.
Carta de comentarios Ministerio del Trabajo Proyecto de Ley número 123 de 2023 Cámara por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial y se dictan otras disposiciones.....	1
Carta de comentarios Superintendencia de Industria y Comercio al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 168 de 2023 Cámara por el cual se modifica la ley 1171 de 2007 y la ley 1276 de 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor (en adelante el “proyecto”).....	3
Carta de comentarios del Ministerio de Interior al Proyecto de Ley número 272 de 2022 Cámara por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.....	4
Carta de comentarios Departamento Nacional de Planeación sobre el Proyecto de Ley número 325 de 2023 Cámara por medio de la cual se fortalecen las Juntas de Acción Comunal y otros organismos comunales como Organizaciones de la Economía Popular, Comunitaria y Solidaria.....	5
Carta de comentarios Ministerio del Trabajo Proyecto de Ley número 331 de 2023 Cámara – 115 de 2023 Senado por medio de la cual se garantiza el acceso al sistema general de seguridad social en salud para los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, y se disponen otros beneficios.....	7
Carta de comentarios Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre el Proyecto de Ley número 342 de 2023 Cámara por la cual se regula la economía popular y comunitaria para garantizar su sostenibilidad y se dictan otras disposiciones.....	9